



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-31-10-011-2023-00257-00

Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

CONSULTA SANCION – PRIMER INCUMPLIMIENTO

AUTO No. 1034

Procede el despacho a decidir el grado de consulta de la Sanción No. 002-2023 del 24 de mayo de 2023, impuesta por incumplimiento a la medida de protección adoptada mediante Resolución No. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaria Primera de Familia Terrón Colorado de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7-286-2022 instaurado por la señora Guisseth Alexandra Luna en contra de su excompañero el señor Andrés Felipe Murillo¹.

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2022 la Comisaría Primera de Familia Terrón Colorado de Cali, avoco la solicitud de medida de protección en favor de la señora Guisseth Alexandra Luna, en virtud de las agresiones verbales y psicológicas de las que era víctima por cuenta de su excompañero señor Andrés Felipe Murillo².

El día 19 de diciembre de 2022, se realizó audiencia a la que comparecieron ambas partes, profiriéndose la Resolución Nro. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022, mediante la cual entre otras decisiones se impuso medida de protección definitiva conminándose al señor Andrés Felipe Murillo, para que se abstuviera de realizar las conductas objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la señora Guisseth Alexandra Luna, a la vez restringiéndole el contacto por cualquier otro medio con la querellante con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia, con la advertencia de las sanciones a las que se podía ver inmerso en caso de incumplimiento, conforme las previsiones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, decisión notificada en estrados sin presentarse oposición contra la misma³.

¹ Es menester indicar que la Comisaria Primera de Familia Terrón Colorado Dra. Luz Eliana Henao Quintero remite expediente escaneado 286-2022 en 187 folios, sin embargo, del Fl. 138 al 187 corresponde a trámite surtido dentro de acción de tutela e incidente radicado 5200014071003-2022-00159-00 adelantado por el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías, donde fuere vinculada la Comisaria remitente, con la claridad que de la lectura y verificación de la foliatura referida en nada corresponde al objeto del proceso de violencia intrafamiliar remitido para surtir grado jurisdiccional de consulta frente a la sanción impuesta No.- 002-2023 del 24/05/2023.

² Fl.6-7 expediente virtual remitido “01Expediente”

³ Fl.23 - 28 expediente virtual remitido “01Expediente”

Que el 16 de marzo de 2023 la Comisaría Primera de Familia Terrón Colorado de Cali, mediante auto No. 057-2023, inicia trámite incidental por incumplimiento a la decisión del 19/12/2022 ante manifestación que efectuara la señora Guisseth Alexandra Luna ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de febrero de 2023⁴, de agresiones verbales en su contra por el señor Andrés Felipe Murillo, a la vez la Comisaria de familia modifica la medida de protección Nro. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022 en el sentido de ordenar al querellado Andrés Felipe Murillo, se abstenga de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora Guisseth Alexandra Luna, ordenando entre otras remisión a examen médico legal y valoración psicológica de la querellante, señalando fecha de audiencia, para el 20 de abril de 2023⁵.

En dicha fecha 20 de abril de 2023, la Comisaria de Familia se constituyó en audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º, modificado por el art. 11 de la Ley 575/2000, a la que comparecieron las partes, en la que el Comisario de Familia atendiendo el pronunciamiento del querellado y las pruebas aportadas, la suspende para su respectiva valoración e informe de medicina legal⁶.

La audiencia se retomó el día 24 de mayo de 2023, luego de escuchar los descargos de las partes y valorar las pruebas allegadas y las que de oficio había decretado la Comisaria al momento de avocar el trámite sancionatorio, profirió la sanción No. 002-2023, decidiendo sancionar al señor Andrés Felipe Murillo con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que ese dinero debería ser consignado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, en la misma decisión conmino a la querellante Guisseth Alexandra Luna para que abstuviera de realizar agresión de violencia psicológica, verbal y física en contra de su excompañero Andrés Felipe Murillo, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento, decisión de la que fueron notificadas en estrados las partes, ordenando remitir a los juzgados de familia (reparto) a efectos de que se surtiera el grado de consulta⁷, correspondiéndole el conocimiento a este despacho.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a resolver la misma.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su*

⁴ Fl.35 expediente virtual remitido "01Expediente"

⁵ Fl.30-34 expediente virtual remitido "01Expediente"

⁶ Fl.83-84 expediente virtual remitido "01Expediente"

⁷ Fl.122-137 expediente virtual remitido "01Expediente"

armonía y unidad", la Ley 294 de 1996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

La perspectiva de género como criterio orientador de la Administración de Justicia.

En asuntos de esta estirpe los jueces no sólo deben aplicar el ordenamiento interno y la Carta Política, sino también hacer el control difuso de convencionalidad, que impone el deber de integrar la normatividad internacional contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (comúnmente denominada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 30 de diciembre de 1972). Además, es imperativo tener en cuenta la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - "*Convención De Belétti Do Pará*", suscrita en esa ciudad el 9 de junio de 1994, aprobada en la legislación interna por la Ley 248 de 29 de diciembre de 1995 y ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996⁸-y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro ordenamiento por la Ley 51 de 2 de junio de 1981-, todas ellas contentivas de normas para eliminar todo tipo de discriminación, en especial contra este grupo poblacional y a impulsar las acciones afirmativas para su aplicación y protección.

En el ámbito nacional, las leyes 294 del 16 de julio de 1996⁹, 575 del 9 de febrero de 2000¹⁰ y 1257 del 4 de diciembre de 2008¹¹ consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además, en la revisión de asuntos de este linaje, la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos, en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia. En ese

⁸ Ley declarada exequible por la Corte Constitucional con la Sentencia C 408 del 4 de septiembre de 1996

⁹ "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar"

¹⁰ "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996"

¹¹ "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

laborío ha creado reglas como las contenidas en las sentencias C-410 de 1994, T-624 de 1995, T-220 de 2004, T-304 de 2004, T-646 de 2012, T-967 de 2014, T-145 de 2017, T-735 de 2017, T-126 de 2018 y T-311 de 2018, entre otras.

Las obligaciones estatales para el amparo especial a la mujer se observan en el fallo T-967 de 2014 en el cual resaltó que de acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: **a)** garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; **b)** prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y **c)** investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. En ese fallo literalmente señaló:

"De este modo, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, es claro que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. (...)

46. Así es claro que en materia civil y de familia, la perspectiva de género, también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia, en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia."

Y en la sentencia T-735 de 2017 expuso:

"4.5.4. Los derechos de las mujeres víctimas de violencia reconocidos en la Ley 1257 de 2008 deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención. (...)

(...) se resalta que las normas consagradas en la Ley 1257 de 2008 constituyen un modelo de protección integral que debe permear todos los procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer, por cuanto no solo se refieren a la sanción de los actos, sino que buscan que la víctima cuente con medidas de atención, asistencia, protección y prevención, en virtud de la obligación estatal reforzada de su defensa. Razón por la cual, no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos. (...)

4.5.5. Las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera. (...)

La escogencia de la medida debe obedecer a una interpretación de: i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en

contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Así las cosas, el Estado colombiano tiene adoptadas una serie de medidas para la protección de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población. Por esta razón, en los casos de violencia de género es deber de los operadores jurídicos interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género que *"no es una generosidad del juez cognoscente, ni sobrepasa los límites a él impuestos por el legislador"*¹² pues, juzgar con esa perspectiva es auscultar con rigor mayor la prueba y valorarla sin perder de vista ese contexto jurídico y la realidad episódica que se somete a juicio, para que la administración de justicia se materialice *"no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano"*.¹³

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

En el caso de marras, se trata del primer incumplimiento a la media de protección Nro. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022 decidida por la autoridad administrativa en audiencia celebrada en esa misma fecha, con el que se conminó al señor Andrés Felipe Murillo, imponiéndole restricciones en aras de cesar la violencia presentada por este contra su excompañera la señora Guisseth Alexandra Luna, por ello, es oportuno recordar que el Artículo 4º de la Ley 575 de 2000, modificatorio del 7º de la Ley 294/96, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y, mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *"las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente"*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante, más aun cuando en curso de las agresiones mutuas se encuentra de por medio el hijo menor de edad en común, pese a que no se elude

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-12840 de 2016.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC -2287 de 2018

agresión de manera directa en contra de este, las disputas entre la pareja puede afectar su apreciación frente al rol protector que como padres les atañe para con su menor hijo.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer:

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

*Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. **Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.** b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)*

Se toma en consideración que la querellante el 22 de febrero de 2023¹⁴ acudió a la Fiscalía General de la Nación en aras de poner en conocimiento actos de violencia y agresión verbal en su contra por cuenta del señor Andrés Felipe Murillo, por evento presentado al cumplirse la visita programada que este tiene con su hijo menor de edad, actuación que fue direccionada a la Comisaria de Familia, quien al evidenciar que ya existía medida de protección definitiva en contra del querellado, dio inicio al incidente sancionatorio, ante lo cual se celebro audiencia el 20 de abril de 2023, la cual fue suspendida para la valoración probatoria e informes de medicina legal, la cual fue continuada el 24 de mayo de 2023, donde obra la reiteración de la querellante frente a la queja de incumplimiento de la medida de protección presentada por el denunciado, preguntándosele cual fue el último acto de violencia presentado en su contra por este, refiriendo¹⁵:

“ (...) ”El día 26 de febrero de 2023, empezó a hablarme del cumpleaños de el, sobre los útiles, uniformes del niño, como yo le di la espalda me dijo que yo era una perra Hijueputa, yo le respondí de la misma manera, me trato de tirarme, entonces cogí dos piedras para defenderme (...)”

¹⁴ Fl.35 expediente virtual remitido “01Expediente”

¹⁵ Fl.123 expediente virtual remitido “01Expediente”

El accionado por su parte en sus descargos, manifestó de manera general que dicha manifestación era falsa, refiriendo que el último trato hostil o inapropiado con la accionante había sido el año pasado antes de la citación.

Ahora bien, en el tramite incidental se decretaron como pruebas de oficio por la autoridad administrativa valoración por medicina legal y valoración de riesgo, valoración psicológica para ambas partes, solicitud de atención por su EPS para víctimas de violencia Intrafamiliar. En las valoraciones psicológicas se concluyen y recomiendan grosso modo frente a la querellante realizar los trámites para continuidad de tratamiento integral e interdisciplinario en su EPS, asistir a Psicoterapia de apoyo y empoderamiento como mujer, rol de madre, reestructurar su autoestima, la asertividad, toma de decisiones inteligencia emocional y que tenga las herramientas personales necesarias para garantizar una vida digna y libre de todo tipo de violencia para una sana convivencia y evitar dinámica familiar disfuncional, elaborar duelo por separación y evitar conflicto familiar¹⁶. En el concepto de valoración Psicosocial refiere la conveniencia de amonestar al querellado para que se abstenga de realizar actos en contra de la querellante (gritos, insultos y uso de palabras soeces), porque el menor de edad presencia dichos actos¹⁷, en la valoración de riesgo arrojó como conclusión *RIESGO EXTREMO* de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte¹⁸.

Es menester indicar que la valoración probatoria desde la perspectiva de género como criterio orientador conforme se reseñó en párrafos precedentes, debe propenderse por una protección efectiva en contra de la parte más vulnerable que en el caso de autos se evidencia es la denunciante quien acudió de manera primigenia en aras de la medida de protección por las agresiones en su contra, por ende la carga de la prueba en estos casos de violencia intrafamiliar valorada desde la perspectiva de género se invierte, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva, con la claridad que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Es por ello que se conforme los descargos de las partes, las valoraciones referidas y que obra el expediente, se presentaron agresiones verbales, en la cual de manera indirecta se vio involucrado el hijo en común de la víctima y victimario, para lo cual ha de tomarse en consideración que dentro de los ordenamientos plasmados en la medida de protección No. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022, se conminó al señor Andrés Felipe Murillo, para que se abstuviera de realizar las conductas objeto de la queja (agresiones verbales y psicológicas) o cualquier otra similar en contra de la señora Guisseth Alexandra Luna, a la vez restringiéndole el contacto por cualquier otro medio con la querellante con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia, lo que converge en predicar que las actuaciones o el incidente presentado y denunciado ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de febrero de 2023¹⁹, ampliamente referenciado, materializa el

¹⁶ Fl. 85-96 Expediente virtual remitido “01Expediente”

¹⁷ Fl. 97-103 Expediente virtual remitido “01Expediente”

¹⁸ Fl. 108-117 Expediente virtual remitido “01Expediente”

¹⁹ Fl.35 expediente virtual remitido “01Expediente”

incumplimiento de la medida de protección adoptada por la autoridad administrativa el 19 de diciembre de 2022.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que el señor Andrés Felipe Murillo, incumplió la medida de protección que amparaba a la señora Guisseth Alexandra Luna, por lo tanto, se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia Terrón Colorado de esta ciudad, contra el señor Murillo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

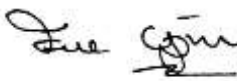
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta contra el señor **ANDRÉS FELIPE MURILLO** identificado con la C.C. 14.637.174 de Cali, mediante la medida de Sanción No. 002-2023 del 24 de mayo de 2023, planteada dentro del trámite incidental adelantado en el expediente administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. No. 4161.050.9.7-286-2022 en incumplimiento a la medida de protección adoptada No. 4161.050.9.7.183-2022 del 19 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Primera de Familia Terrón Colorado de Cali, instaurado por la señora Guisseth Alexandra Luna identificada con la C.C. 31.448.225 de Jamundí- Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Cumplido lo anterior, devolver las presentes diligencias virtuales a la Comisaría Primera de Familia Terrón Colorado de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d815ab88f7fca14508e5fe5571111e547cce0990eed3f47f48e84a63452f7**

Documento generado en 01/06/2023 10:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>